SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en Materia Administrativa tramitando en su modalidad de Juicio en Línea, radicado con el número de expediente **288/2022** promovido por [redacted], en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO;** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial emitida con fecha **1 PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se recibió el escrito de demanda presentado a través del Sistema Informático de este H. Tribunal por [redacted], mediante el cual promovió por su propio derecho juicio en materia administrativa, el cual por haberse presentado en tiempo y forma se admitió en contra de las Autoridades Demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO;** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

> *"…Las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **322870175, 323420505, 334479980, 328464357, 335549079, 328975823, 336711146, 359555792,** y **361388860,** emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; de igual forma, la cedula de notificación de infracción con número de folio **8114903,** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco…"*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa.

2. Mediante acuerdo de fecha **29 VEINTINUEVE DE junio DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **LUIS ROBERTO DAVILA SANCHEZ,** quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

De igual modo, se tuvo por recibido el escrito firmado por **PAULO CESAR BARRETO GOMEZ,** quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Secretaria que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior "L-11" y "L-101", Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5,** y **10,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [redacted], quedo debidamente acredita en autos, pues compareció a juicio por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de las autoridades, quedó debidamente acreditada en autos pues en su representación legal comparecieron a juicio; todo lo anterior en términos de los numerales **6** y **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1, 2, 9, 115, 116, 118, 124** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

> *No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación donde se reconoce al accionante del presente juicio el carácter de propietario de los vehículos automotores identificados con el número de placa de circulación [redacted]**,** medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta eficaz para acreditar su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión de los adeudos vehiculares, relativos a los vehículos automotores con número de placa [redacted]**.** Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **298 fracción X** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que la información que dé él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es susceptible de valorarse de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Pruebas ofertadas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por los ordinales **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los restantes actos administrativos impugnados.

En ese sentido, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, referidos en el párrafo que antecede, y solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que una vez dicho lo anterior, y conforme a las pretensiones vertidas por la parte actora, se advierte que manifestó en su demanda, el desconocer los actos administrativos impugnados, por lo que acreditó haberlos solicitado en sede administrativa ante las propias autoridades demandadas, y solicitando a este Juzgador, requerir a las demandas, pues señala que es obligación de las autoridades demandadas exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirlas a través del escrito ampliatorio correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que cuando la parte promovente en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana, lo anterior con fundamento en la fracción **II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, inciden directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de los actos, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo **16** constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las resoluciones administrativas ahora impugnadas conforme a la fracción **II** del artículo **75** del multicitado ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que este Juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligando a este Juzgador a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en su integridad.

Lo anterior en virtud de que dicha causal señalada, implicará la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el numeral **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fue que esta Sexta Sala Unitaria, mediante el auto dictado el día 1 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

> *Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*
>
> ***JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 160591 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*
>
> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II** y **76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S*:*

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [redacted]**,** acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO;** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio mismas que se hicieron consistir en las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **322870175, 323420505, 334479980, 328464357, 335549079, 328975823, 336711146, 359555792,** y **361388860,** emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; de igual forma, la cedula de notificación de infracción con número de folio **8114903**, emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**;** lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VII** de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior respecto de los cuales les corresponde su emisión, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ,** Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/jpg*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario que emite la presente.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona1, Interior “L-11” y “L-101”, Colonia Las Torres / C.P. 44920 /Guadalajara, Jalisco /
Tel: (33) 3648-1670 y (33) 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org